



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1

C/.Alcalde Abril, 33

Mataró

Tel.: 937414286

Fax: 937982953

NIG : 08121 - 44 - 4 - 2014 - 8013139

Cuenta del Juzgado : 0049 3569 92 0005001274

IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274

Concepto:0441 0000 0220 14



17 JUN 2014

Montserrat Escoda Milà
Via Laietana (CCOO), 16,

Procedimiento: Conflicto colectivo 220/2014

Parte demandante: Montserrat Escoda Milà, en representación de la Confederació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya (CONC-CCOO)

Parte demandada: Ayuntamiento de Sant Pol de Mar.

SENTENCIA Nº 170/14

Mataró, 28 de mayo de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La parte demandante Montserrat Escoda Milà, en representación de la Confederació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya (CONC-CCOO), interpuso demanda de conflicto colectivo contra el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, alegando los fundamentos de hecho y de derecho que consideraron oportunos y que se dan por reproducidos.

2.- La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar en el día de la fecha, ratificando la parte demandante sus pretensiones, compareciendo la demandada, que se opuso a la demanda con sus argumentos de hecho y de derecho, los cuales se dan también por reproducidos, y quedando los autos, después de la práctica de las pruebas admitidas, vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS



1.- El presente conflicto colectivo ha sido promovido por Montserrat Escoda Milà, en representación de la Confederació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya (CONC-CCOO).

2.- Su objeto es la decisión unilateral del Ayuntamiento demandado de no abonar la paga extra de diciembre del año 2012, según la interpretación de lo dispuesto en el RD Ley 20/2010, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria de fomento de la competitividad.

3.- El presente conflicto colectivo afecta al personal laboral del Ayuntamiento de Sant Pol de Mar.

4.- El Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, alegando la aplicación del RD 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, de entrada en vigor en fecha 15 de julio de 2012, procedió a suprimir la paga extraordinaria de Navidad de 2012, no abonándola a los trabajadores.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- Los hechos declarados probados derivan de una valoración conjunta y según las reglas de la sana crítica de la totalidad de la prueba practicada, al amparo de lo previsto en el artículo 97 de la Ley de la Jurisdicción Social. En este sentido, se da totalmente por reproducida la documental aportada al procedimiento.

2.- La parte actora ejercita demanda de conflicto colectivo solicitando el percibo de la parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad del año 2012, devengada hasta la entrada en vigor del RDL 20/2012 el 15 de julio de 2012.

El Ayuntamiento demandado se opone alegando que la decisión de suprimir la paga extraordinaria de Navidad de 2012 es ajustada a derecho.

3.- En el presente caso, la controversia se ciñe a la interpretación acerca de la correcta aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, de entrada en vigor en fecha 15 de julio de 2012. El Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, alegando la aplicación de dicha normativa, procedió a suprimir la paga extraordinaria de Navidad de 2012, no abonándola a los trabajadores.

El RD 20/2012 entró en vigor el 15 de julio de 2012, por lo que su artículo 2, que prevé la supresión de la paga extraordinaria de Navidad de 2012, no puede aplicarse retroactivamente, puesto que dicha paga forma parte del concepto de salario del trabajador, y parte de la misma ya se había devengado. Una interpretación distinta sería claramente contraria al artículo 9.3 CE, que prevé la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Por tanto, la aplicación del artículo 2 del RD 20/2012 debe afectar únicamente al salario que aún no haya sido devengado. Es por ello que una interpretación correcta y constitucional del tan mencionado artículo 2 del RD 20/2012, respetuosa con el principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales del artículo 9.3 CE, implica que lo que se ha de reducir es la parte proporcional de la paga de Navidad de 2012 a partir de la



fecha de entrada en vigor de la norma, el 15 de julio de 2012, y no la paga extraordinaria íntegra. En consecuencia, procede la estimación de la demanda, reconociendo el derecho del personal laboral del Ayuntamiento de Sant Pol de Mar a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad de 2012, devengada hasta la entrada en vigor del RD 20/2012, el 15 de julio de 2012, con todas las consecuencias legales de tal declaración.

Es por todo ello que

DECIDO

ESTIMAR la demanda de conflicto colectivo interpuesta por Montserrat Escoda Milà, en representación de la Confederació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya (CONC-CCOO), contra el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, reconociendo el derecho del personal laboral del Ayuntamiento de Sant Pol de Mar a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad de 2012, devengada hasta la entrada en vigor del RD 20/2012, el 15 de julio de 2012, con todas las consecuencias legales de tal declaración.

Contra esta sentencia se puede interponer recurso de suplicación, que deberá ser anunciado dentro de los 5 días siguientes a su notificación, haciéndose al mismo tiempo nombramiento de Letrado. Queda advertida la parte recurrente que no sea el trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, ni tampoco gozase del beneficio de justicia gratuita en los términos de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, que deberá acreditar, en el momento de interponer el recurso, haber efectuado un ingreso de 300 euros en la cuenta corriente de este Juzgado, aportando el resguardo acreditativo, así como, en el caso de haber sido condenado en la sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por aquella cantidad. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables.

Esta es la sentencia que pronuncia, manda y firma Clarisa González Fernández, titular del Juzgado Social 1 de Mataró.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. -